

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS EN EL CIC DE 1917 Y EN
LA LEGISLACIÓN ACTUAL

*THE CRIMINAL LIABILITY OF LEGAL PERSONS IN THE
1917 CIC AND IN CURRENT LEGISLATION*

Fecha de recepción: 17 de septiembre de 2021

Fecha de aceptación: 10 de octubre de 2021

RESUMEN

En este trabajo pretendo estudiar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código de Derecho Canónico de 1917, así como su abolición del ordenamiento canónico por el Código de 1983. Posteriormente, la Ley del Estado de la Ciudad del Vaticano n. VIII, del 11 de julio 2013, por la que se establecen las normas complementarias en materia penal la ha vuelto a introducir para este organismo. Por último, analizo brevemente la reciente reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico, donde no aparece esta responsabilidad, como ya sucedía en 1983.

Palabras clave: Responsabilidad penal, personas jurídicas, CIC 1917, CIC 1983.

ABSTRACT

My purpose in this work is to study the criminal liability of juridic persons in the Code of Canon Law of 1917 as well as its abolition of this responsibility operated by the Code of 1983. Subsequently, Vatican City State Law No. VIII,

of 11 July 2013, containing Supplementary Norms on Criminal Law Matters has reintroduced it. Finally, I analyzed briefly the recent reform of Book VI of the Code of Canon Law where this responsibility does not appear as it already happened in 1983.

Keywords: Criminal liability, legal persons, CIC 1917, CIC 1983.

Obviamente quiero empezar este trabajo con mi agradecimiento al Prof. Aznar Gil por sus múltiples contribuciones. Para mí han sido especialmente útiles las referidas al Derecho Patrimonial Canónico, en el que puede considerarse un verdadero Maestro. En su manual, con el que hemos estudiado generaciones y generaciones de canonistas, se conjugan perfectamente la reflexión jurídica de gran altura y la concreción práctica de la normativa particular de todos los puntos del globo. No se limitó a esas cuestiones generales, sino que ha abordado las cuestiones más espinosas y actuales de la dimensión jurídica de la Iglesia. Cuánto me he servido de sus cuidados boletines de legislación particular española. A él le debemos mucho quienes disfrutamos con el estudio y la reflexión de esta parte del ordenamiento canónico y quienes, como él, somos conscientes de su papel en la misión del Pueblo de Dios que camina en esta tierra. A su memoria dedico este trabajo y le pido al Buen Dios que lo tenga disfrutando de él en el cielo, sin preocuparse de esta dimensión pasajera y efímera de nuestra vida.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito canónico la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema de gran actualidad. La reciente reforma del libro VI del Código de Derecho Canónico no ha reintroducido esta posibilidad, aunque todo apuntaba a que es una posibilidad real, pues ha estado vigente en la Iglesia hasta 1983.

En el ámbito civil también había desaparecido, pero ha sido recientemente reintroducida en la mayoría de los ordenamientos penales. Ante la presión que ejercen los ordenamientos estatales sobre la actividad de

la Iglesia, hay quien se ha preguntado si no se trata de algo que pertenece al orden puramente civil y meramente empresarial y que, por tanto, no tendría aplicabilidad para las entidades eclesíásticas, ajenas al ánimo de lucro. Mi impresión es que la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los ordenamientos civiles no se limita al ámbito económico, sino que abarca muchas otras dimensiones que podrían afectar a la actividad de las personas jurídicas de la Iglesia.

Si además tenemos en cuenta que el propio ordenamiento canónico ha considerado desde tiempo inmemorial esta posibilidad como algo lógico dentro de su sistema sancionador, puede que caigan algunos prejuicios, para aprovechar las oportunidades que suponen dichas novedades legislativas civiles para la credibilidad de la Iglesia, aunque a costa de mucho trabajo y esfuerzo.

I. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

La legislación canónica ha sido constante en el reconocimiento de la capacidad de las personas jurídicas de ser responsables penalmente por sus actos¹. El trabajo más completo que conozco ha sido elaborado por el prof. Martínez Patón. Se trata de una monografía sobre la doctrina *Societas delinquere non potest*. En ella demuestra cómo el derecho canónico ha reconocido de forma ininterrumpida la responsabilidad penal de las personas jurídicas hasta 1983.

Cuando el Código de Derecho Canónico de 1917 integra y recoge toda la normativa vigente, es lógico que aparezca en numerosos cánones esta materia². La continuidad con la doctrina precedente hace que no se estudie ni refleje como algo especial.

Por un lado, el c. 2255 § 1 enumera las censuras (excomuni3n, entredicho y suspensi3n)³ y, en su par3grafo 2º, especifica que la excomu-

1 Cfr. MARTÍNEZ PATÓN, V., Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La doctrina *Societas delinquere non potest*, Montevideo; Buenos Aires: Editorial B de F, 2019.

2 Cfr. FANTAPPIÈ, C., El Código de 1917 en la historia del Derecho de la Iglesia, in: Anuario de Derecho Canónico 7 (Abril 2018) 41-55.

3 CIC 17, c. 2255 §1: «Censurae sunt:

nión sólo puede afectar a las personas físicas. Por tanto, aunque sea im- puesta a una persona moral, se entiende que afecta sólo a los que concu- rren en el delito. El entredicho y la suspensión pueden afectar, en cambio, a las comunidades en cuanto que personas morales.

El c. 2268 regula el entredicho, y distingue dos posibilidades. El en- tredicho es una censura por la que se priva a los fieles, aunque quedan en comunión con la Iglesia, de los bienes sagrados que se recogen en los cánones siguientes. Las dos formas de entredicho son la personal, por la que prohíbe ese uso a las personas mismas, o la local, cuando la dispen- sación o disfrute de esos bienes se prohíbe en determinados lugares⁴.

Más adelante, el c. 2269 explica quién puede imponer la pena del entredicho cuando es general⁵. Le compete únicamente a la Sede Apos- tólica o a quien le sea encargada esta misión por ella, cuando se refiere a una diócesis o estado. En el párrafo 2 se refiere el canon, por el contrario, a la potestad del Obispo para imponer el entredicho general a una parroquia o al pueblo de una parroquia. En los cánones siguientes son continuas las referencias al entredicho general, ya sea local o personal⁶.

El c. 2274 señala expresamente la posibilidad de que un delito sea cometido por una comunidad o un colegio⁷. Establece para ese caso va-

1° Excommunicatio;

2° Interdictum;

3° Suspendio.

§2. Excommunicatio afficere potest tantum personas physicas, et ideo, si quando feratur in corpus morale, intelligitur singulos afficere qui in delictum concurrerint; interdictum et suspendio, etiam communitatem, ut personam moralem; excommunicatio et interdictum, etiam laicos; suspendio, clericos tantum; interdictum, etiam locum; excommunicatio est semper censura; interdictum et suspendio possunt esse vel censurae vel poenae vindicativae, sed in dubio praesumuntur censurae».

4 CIC 17, c. 2268 §1: «Interdictum est censura qua fideles, in communione Ecclesiae permanentes, prohibentur sacris quae in canonibus, qui sequuntur, enumerantur.

§2. Prohibitio fit vel directe per interdictum personale, cum personis ipsis usus eorum bonorum interdicatur; vel indirecte per interdictum locale, cum certis in locis eorundem dispensatio vel perceptio vetatur.

5 CIC 17, c. 2269 §1: «Generale interdictum tam locale in territorium dioecesis, reipublicae, quam personale in populum dioecesis, reipublicae, ferri tantum potest a Sede Apostolica vel de eius mandato; interdictum vero generale in paroeciam vel paroeciae populum, et particulare sive locale sive personale, etiam Episcopus ferre potest».

6 Cfr. cc. 2269-2277 CIC 17.

7 CIC 17, c. 2274 § 1: «Si communitas seu collegium delictum perpetraverit, interdictum ferri potest vel in singulas personas delinquentes, vel in communitatem, uti talem, vel in personas delinquentes et in communitatem.

rias modalidades para imponer la pena de entredicho: aplicarlo a cada delincuente, a la comunidad como tal, o tanto a las personas como a la comunidad. Para cada caso se establece un modo de proceder diverso. En el párrafo tercero se señala que, en el caso de imponerse la pena a la comunidad como tal, a ésta o al colegio no se les permite ejercer la misión espiritual que le compete.

El c. 2276 trata de mitigar los efectos de esta pena en quienes no tienen culpa. Les permite, en ese caso, recibir Sacramentos sin necesidad de ser absuelto del entredicho⁸.

Respecto a la suspensión, que sólo puede afectar a los clérigos, se contempla también la posibilidad de que sea impuesta a una comunidad o colegio formado por ellos. El c. 2285 recoge que, si el delito es cometido por un grupo de estas características, la solución que plantea el legislador es la misma que en el caso del entredicho⁹. Se puede imponer la pena de suspensión a todos los clérigos, a la asociación como tal, o a ambos.

Por último, y sin ánimo de agotar las referencias a las personas morales como sujetos de responsabilidad penal, el c. 2291 señala algunas posibles penas vindicativas que pueden afectar a las entidades¹⁰. Cabe

§2. Si primum, servetur praescriptum can. 2275.

§3. Si alterum, communitas seu collegium nequit ius ullum spirituale exercere quod ei competat.

§4. Si tertium, effectus cumulantur».

8 CIC 17, Can 2276: «Qui interdicto locali vel interdicto in communitatem seu collegium subest, quin eidem causam dederit, nec alia censura prohibeatur, potest, si sit rite dispositus, Sacramenta recipere, ad normam canonum praecedentium, sine absolutione ab interdicto aliave satisfactione».

9 CIC 17, c. 2285 §1: «Si communitas seu collegium clericorum delictum commiserit, suspensio ferri potest vel in singulas personas delinquentes vel in communitatem, uti talem, vel in personas delinquentes et communitatem.

§2. Si primum, serventur huius articuli canones.

§3. Si alterum, communitas prohibetur exercitio iurium spiritualium quae ipsi, uti communitati, competunt.

§4. Si tertium, effectus cumulantur».

10 CIC 17, c. 2291: «Poenae vindicativae quae omnes fideles pro delictorum gravitate afficere possunt, in Ecclesia praesertim sunt:

1° Interdictum locale et interdictum in communitatem seu collegium in perpetuum vel ad tempus praefinitum vel ad beneplacitum Superioris;

2° Interdictum ab ingressu ecclesiae in perpetuum vel ad tempus praefinitum vel ad beneplacitum Superioris;

3° Poenalis translatio vel suppressio sedis episcopalis vel paroecialis;

imponer el entredicho general como pena vindicativa, así como ya se ha explicado que puede ser también impuesto como censura. Señalo sólo una de las penas vindicativas que pueden imponerse por la dureza que representa: me refiero al traslado penal o a la supresión de una sede episcopal o parroquial.

De los cánones que he recogido se puede deducir que la responsabilidad penal de las personas morales, actuales personas jurídicas, es regulada y establecida con perfiles certeros y nítidos. No he investigado la aplicación de estos cánones en la vida real, pero intuyo que no representaban algo excepcional en la práctica de la Iglesia.

II. EL PROCESO DE REVISIÓN DEL CÓDIGO DE 1917

El 25 de enero de 1959 Juan XXIII anunció el proceso de revisión del Código de Derecho Canónico. Como al mismo tiempo anunció la convocatoria de un Concilio Ecuménico para toda la Iglesia, la labor de revisión del Código se pospuso, al menos, hasta el final del Concilio Vaticano II.

Voy a recoger algunos hitos del proceso de redacción, sin mencionar específicamente nuestra materia, para que el lector pueda hacerse cargo de la ingente tarea que supone la revisión de la primera codificación en la Iglesia¹¹.

4° Infamia iuris;

5° Privatio sepulturae ecclesiasticae ad normam can. 1240, §1;

6° Privatio Sacramentalium;

7° Privatio vel suspensio ad tempus pensionis quae ab Ecclesia vel ex bonis Ecclesiae solvitur, vel alius iuris seu privilegii ecclesiastici;

8° Remotio ab actibus legitimis ecclesiasticis exercendis;

9° Inhabilitas ad gradus ecclesiasticos aut munia in Ecclesia quae statum clericalem non requirant, vel ad gradus academicos auctoritate ecclesiastica consequendos;

10° Privatio vel suspensio ad tempus muneris facultatis vel gratiae iam obtentae;

11° Privatio iuris praecedentiae vel vocis activae et passivae vel iuris ferendi titulos honoris, vestem insignia, quae Ecclesia concesserit;

12° Mulcta pecuniaria».

11 Para esta parte he utilizado sobre todo las actas de las sesiones aparecidas en la revista *Communicationes* desde 2012 hasta 2017 y como guía la tabla preparada por el Prof. Ulrich Rhode de la Pontificia Universidad Gregoriana. Cfr. [en línea] html [ref. de 8 de septiembre de 2021] Disponible en Web: https://www.iuscangreg.it/cic_preparazione.php#libVI.

A comienzos de 1966 se empieza a trabajar en los procesos de revisión de la parte que corresponde al derecho penal de la Iglesia. Es nombrado como Relator de este *coetus* Pio Ciprotti. Son miembros del grupo Ramón Bidagor, Pietro Mattioli, Esteban Gómez, Marco Said, O.P., William O'Connell, O.F.M., Pietro Huizing, S.J., Agostino Casaroli y Boleslao Filipiak. Como Secretario ejerció Ramón Bidagor. Para levantar acta de todo lo que se trató en las reuniones, se contó con la presencia de Francesco Voto, oficial de la Comisión.

En el mes de mayo de ese año el Relator propuso algunas cuestiones previas de derecho penal canónico¹², y se las envió a los consultores del grupo que se encargaría de esta parte del Código.

En principio, ninguna de estas cuestiones afecta directamente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La cuarta pregunta, sin embargo, les interrogaba sobre si era necesario suprimir algunas penas¹³. En esa parte no he encontrado referencia alguna a la supresión de las penas a las comunidades o colegios.

Por otro lado, el P. Huizing, S.J. elaboró un segundo voto antes de la primera reunión del *coetus*, que tenía carácter general y, por lo tanto, no respondía a esas preguntas ya mencionadas. En él menciona que parece suficiente con un solo canon para los entredichos que establezca que, en caso de grave y urgente necesidad, se pueden prohibir algunos bienes espirituales en determinada parroquia, iglesia, ciudad, altar, capilla, cementerio, oratorio o cualquier otro lugar de una diócesis. Es claro al afirmar que debe introducirse un canon que pueda privar de sus derechos eclesiásticos a una comunidad o colegio¹⁴.

Los consultores enviaron sus votos sobre estas materias y el día 30 de septiembre se presentó un informe previo sobre la revisión de los cánones acerca de los delitos y penas en general (*Relatio praevia de recognos-*

12 *Quaestiones praeviae aggradiendae in iure poenali*. Cfr. Comm 44 (2012) 184-185.

13 «Utrum poenae omnes, quae nunc recensentur in Codice, servandae sint, an nonnullae sint abolendae» (Comm 44 [2012] 185).

14 «Quod ad interdictum attinet, sufficere videtur canon qui statuat, quod, gravi urgente causa, divina officia vel sacri ritus prohiberi possunt in determinata paroecia, ecclesia, civitate, altari, sacello, coemeterio, oratorio aliisque in locis determinatis in dioecesi (cann. 2269-2273). Praeterea statuatur canon, quod [sic] communitas seu collegium suis iuribus ecclesiasticis privari potest» (Comm 44 [2012] 238).

cendis normis de delictis et poenis in genere)¹⁵. Afectaba a los cánones 2195 a 2240 del Código de 1917. Esta relación fue discutida en la Reunión de consultores, que tuvo lugar los días 28 a 30 de septiembre de 1966.

En esta relación sí que aparecen algunas referencias claras a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se plantea en el apartado 11, que dedica a las penas en concreto, si debe mantenerse la responsabilidad penal de las personas jurídicas o no. Lo hace en el marco de otras reformas que pueden considerarse más transversales y decisivas. Me refiero a la posibilidad de mantener o no el entredicho, la suspensión, la abolición de las penas vindicativas, la posibilidad de acceder a la absolución de los pecados en el foro interno, la limitación de las penas al foro externo y tantos otros como la utilidad de la excomunión *latae sententiae*¹⁶.

El Relator, con las reflexiones realizadas en esa sesión, el día 27 de diciembre de 1966 presentó un proyecto previo de cánones sobre los delitos y las penas en general (lo que será llamado el «*Schema I*»). Constaba de 51 cánones que fueron discutidos los días 9 a 14 de enero de 1967. Con las correcciones nació el proyecto previo enmendado de cánones sobre los delitos y las penas en general¹⁷. Será conocido como el «*Schema II*». Fue enviado por el Relator el día 26 de enero de 1967 y distribuido a los consultores del modo acostumbrado. En toda esta materia no se trata la cuestión que estoy estudiando. Sí lo será cuando, se empiece a tratar de las penas en concreto.

Eso sucede en el comienzo del mes de mayo de 1967. El Relator propuso algunas cuestiones previas sobre las penas en concreto¹⁸.

15 Cfr. Comm 44 (2012) 239-254.

16 «Singulae autem, quae nunc in Codice recensentur, poenae accurate perpendendae sunt, ut perscipiatur utrum omnes sint hodiernis Ecclesiae necessitatibus consentaneae (debetne, e.g., servari prout est interdictum? Et suspensio? censurae in communitatem vel collegium? distinctio inter excommunicatos vitandos et toleratos?), an quaedam sint abolendae quaedam vero mutari debeant: fuerunt auctores, qui propugnassent ut vindicativae poenae omnes abolerentur, fuerunt qui ad externum tantum forum omnes poenarum effectus cogendos censerent (cfr. infra), fuerunt auctores quibus saltem placeret nullis censuris prohiberi peccatorum absolutionem in foro interno» (Comm 44 (2012) 251).

17 *Praevium canonum schema, a Pio Ciprotti apparatus*. Cfr. Comm 44 (2012) 549-560.

18 *Quaestiones praeviae de poenis in specie quae solvendae videntur antequam canonum schema redigatur*. Cfr. Comm 45 (2013) 166-168.

Para la responsabilidad penal de las personas jurídicas es clave la tercera de las preguntas: Se pregunta el Relator si alguna de las penas, de las que están en el Código o que deberían estar, deben sufrir algunos cambios esenciales. Se considera esto especialmente decisivo en las penas de entredicho y suspensión, en las censuras para las comunidades o colegios y acerca de la distinción entre excomulgados tolerados o evitados¹⁹.

A partir de este momento empiezan a llegar los votos de los diversos consultores. Son muy interesantes por lo que respecta a la responsabilidad de las personas morales.

El voto de Pietro Huizing, S.J. es muy claro. Sostiene que no todos consideran que deban ser abolidos los remedios disciplinarios contras las comunidades o colegios, ya que pueden ser oportunos en algunas circunstancias, para que se les prive de sus derechos eclesiásticos. Recuerda esta propuesta lo que aparecía en su voto anteriormente estudiado. Sin embargo, precisa, que todos concuerdan en su parecer acerca de la necesidad de distinguir esta responsabilidad penal de las personas morales de los remedios que se apliquen a las personas. Argumenta que los remedios para las personas morales sólo deben afectar a aquellos derechos que les competen como comunidad o colegio, y no a los que les son propios en cuanto personas²⁰.

Alexandro Dordett²¹ incluye también algunas consideraciones en la pregunta anterior formulada por el Relator. Considera que entre las penas que deben ser abolidas, su opinión es que la primera debe ser el entredicho. Lo justifica porque, si el entredicho es personal pero afecta a una

19 «III. Utrum nonnullae poenae, quae in CIC recensentur quaeque servandae censeantur, debeant substantiales mutationes pati (quod praesertim considerandum videtur: de interdicto ac de suspensione, de censuris in communitatem vel collegium, de distinctione inter excommunicatos toleratos et vitandos)» (Comm 45 [2013] 168).

20 «R. Provisum ad II.

Quod autem attinet ad censuras in communitatem vel collegium, remedia disciplinaria communitati vel collegio applicanda omnino abolenda non videntur, cum aliquando opportunum esse possit, ut ipsa communitas vel collegium iuribus suis ecclesiasticis privetur. Attamen huiusmodi remedia omnino distinguenda videntur a remediis personis adhibendis, ita ut tantummodo respiciant ea, quae communitati vel collegio qua tali competant, minime autem ea quae ad personas spectant» (Comm 45 [2013] 189).

21 «Inter poenarum species abolendum mihi videtur inprimis interdictum. Ratio est: Si agitur de *interdicto personali*, quod afficit *personam moralem*, in hodiernis adiunctis considerandum venit collegium clericorum (capitula canonicorum, facultates theologicae et alia), contra quod irrogatione suspensionis procedi potest» (Comm 45 [2013] 193-195).

persona moral, en la actualidad se piensa, sobre todo, en un colegio de clérigos (capítulo de canónigos, facultades de teología y otros), contra los cuales se puede proceder a través de la suspensión.

Respecto al entredicho local general²², sugiere que ha perdido su fuerza en la economía penal actual. Incluso, si ocurriera que debía imponerse esta pena a una iglesia concreta, lo que parece raro, por medio de un precepto (can. 24) al que concurre en entredicho se le pueden prohibir la celebración del divino oficio en ese determinado lugar.

El entredicho de entrar en una iglesia a todos les parece superfluo (cfr. c. 2291, 2). Para el traslado de la Sede episcopal o parroquial basta con recurrir a aquello que el derecho benefical establece, aunque los motivos del traslado en este caso sean de índole penal. Respecto a la infamia (cfr. c. 2291, 4) puede unirse a la prohibición de ejercer los actos legítimos eclesiásticos (cfr. c. 2291, 8).

La privación de los sacramentales parece a todos superflua (cfr. c. 2291, 6). Las privaciones que se enumeran en el canon 2291 en los números 7, 9, 10, 11 y la multa pecuniaria deben permanecer en el Código.

En la respuesta a la pregunta tercera, la que realmente afecta a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no añade ninguna indicación sobre las penas impuestas a comunidades o colegios.

William O'Connell se pregunta directamente sobre la oportunidad de los entredichos o suspensiones de las comunidades o colegios²³.

22 «Interdicum vero *locale generale* in recta oeconomia poenali vim hodie amisisse videtur. Si vero interdicenda sit ob peculiare rationes *certa ecclesia*, quod raro omnino evenit, ope praecepti (can. 24) interdicentis divinatorum officiorum celebrationem in hoc loco sacro, provideri possit. Si vero magis intenditur quam merum praeceptum, tunc poterit enumerari hoc remedium inter poenas vindicativas communes, non quidem nomine interdicti, sed poenalis prohibitionis celebrandi divina officia (loco can. 2291, 1).

Interdictum vero ab ingressu ecclesiae omnino superfluum esse videtur (ib. 2).

Ad *translationem* Sedis episcopalis aut parociae sufficit recurrere ad ea, quae ius beneficalia statuit de translatione beneficii, etsi motiva, translationis in hoc casu sapiunt indolem poenalem.

Infamia iuris (ib. 4) coniungi posset cum remotione ab actibus legitimis ecclesiasticis exercendis (ib. 8), noviter forte enumeratis consecrariis, quae ex hac remotione profluunt.

Privatio Sacramentalium superflua omnino mihi esse videtur (ib. 6). Privationes vero, quae enumerantur in dicto canone sub 7, 9, 10, 11 et multa pecuniaria retinendae sunt» (Comm 45 [2013] 193-195).

23 «b) Quaeritur deinde de suspensione et de interdicto in communitatem vel collegium. Sepsita quaestione utrum persona moralis delinquendi sit capax, necnon de delictis aliorum coetuum,

El consultor manifiesta que no encuentra ninguna razón por la que una comunidad o un colegio no puedan ser privados, como pena, de los derechos que les corresponden. Atestigua que hay una larga tradición en el derecho canónico, y que el mismo Código lo prevé. Además, la utilidad de algunas penas impuestas a la comunidad o al colegio difícilmente pueden negarse (cfr. cc. 2332; 2391 § 1; 2394 n. 3). Por lo tanto, él propone que las normas de los cánones 2255 § 2 y 2291 n. 1 del Código vigente permanezcan en el que se está preparando.

Es crítico con la responsabilidad penal Boleslaw Filipiak²⁴. A la pregunta de si algunas penas deben modificarse responde afirmativamente. Lo justifica diciendo que así se promoverá la observancia de la ley cuanto más se muestre a los fieles la libertad y la autoridad (y cita como fuente de esta idea la Encíclica de Pablo VI *Ecclesiam Suam*).

En la pregunta anterior sugiere que se eviten las penas que ya no tienen sentido en la actualidad y cita la privación de la sepultura, la infamia, la supresión o traslado de la sede²⁵. Le parece que no tiene lugar en nuestra época el entredicho, y menos el local.

Esteban Gómez también presentó un voto crítico con la responsabilidad penal de las personas morales²⁶. Considera que las modificaciones fundamentales que se han de hacer afectan a las penas impuestas a

quae nec a Codice dirempta est, non apparet cur communitas vel collegium nequeat iuribus sibi competentibus privari in poenam, prout longa iuris canonici praxis demonstrat et Codex praevidet, immo utilitas poenae in communitatem vel Collegium constituendae in nonnullis Codicis canonibus vix negari potest (can. 2332; 2391 § 1; 2394 n. 3). Norma propterea canonum 2255 § 2 et 2291 n. 1 prout in Codice vigenti retinenda videtur» (Comm 45 [2013] 198).

24 «Resp.: Affirmative, ita ut magis provideatur de legum observantia, ubi maior datur christifidelium libertas atque auctoritas (cfr. Litt. Encycl. *Ecclesiam Suam*, AAS LVI [1964], pagg. 609 et seqs.)» (Comm 45 [2013] 205).

25 «Resp.: Abolendae sunt poenarum species, quae vel cum administrandi actibus confunduntur vel aetate nostra vim nullam obtinent. Ita e.g. translatio vel suppressio sedis, officii etc., saepe accipiuntur in utramque partem, praeter voluntatem legis vel superioris. Aetate autem nostra vim habere non videntur poenae interdicti, praesertim localis, e contra vero quoad sepulturam ecclesiasticam et infamiam» (Comm 45 [2013] 205).

26 «III. Si aliquae mutationes faciendae sunt in poenis, existimo quod huiusmodi mutationes praesertim respicere debent ad poenas in communitatem seu collegium latas, et etiam quoad interdictum locale. Ad excommunicationem vero quod attinet, si admittitur excommunicatio latae sententiae, aliqua distinctio inter excommunicationem latae sententiae et ferendae sententiae servanda est. Et similiter quoad excommunicationem latae sententiae ante declarationem et post declarationem seu interventum auctoritatis» (Comm 45 [2013] 207).

comunidades o colegios y todo lo que se refiere al entredicho local. Sin embargo, no da ninguna razón de esta sugerencia.

El día 20 de mayo, se expuso el informe sobre los delitos y las penas en general²⁷.

Los consultores tuvieron una reunión al final de ese mismo mes de mayo (del 29 al 1 de junio) y discutieron sobre cada una de las penas. Cuando se habla del entredicho, hay una discusión sobre mantenerlo o no. Se hace referencia tanto a la posibilidad de que sea para personas morales como al entredicho local²⁸. El Relator sostiene que histórica-

²⁷ *Relatio introductiva ad schema canonum de delictis et poenis in genere a Relatore parata*. Cfr. Comm 45 (2013) 210-228.

²⁸ «Si passano in rassegna le singole pene:

a) interdetto:

Il Rev.mo secondo Consultore ritiene che se si vuole punire con l'interdetto personale, lo si punisca piuttosto con la scomunica o con altra pena vindicativa.

L'Ill.mo Relatore e dell'avviso che l'interdetto abbia una fisionomia diversa dalla scomunica: ad esempio, l'interdetto non toglie la giurisdizione.

Il Rev.mo secondo Consultore precisa che occorrerà notare come saranno definiti gli effetti della scomunica nella nuova legislazione.

Dopo questa discussione si passa ad esaminare l'interdetto in personam moralem.

L'Ill.mo Relatore sostiene che storicamente la questione sia antica.

Il Rev.mo Primo Consultore è dell'avviso di togliere l'interdetto in personam moralem e locale, mentre lascerebbe l'interdetto personale solo per i laici e la sospensione per i chierici.

Il Rev.mo terzo Consultore ritiene che anche per le persone morali debbano essere possibili misure penali ad hoc. Toglierebbe invece l'interdetto locale ed anche quello personale a meno che se ne precisino meglio gli effetti.

Il Rev.mo quarto Consultore sostiene che sia preferibile togliere l'interdetto locale e in personam moralem mentre lascerebbe quello personale.

Il Rev.mo quinto Consultore lascerebbe l'interdetto in personam moralem perché a volte ha qualche utilità, mentre toglierebbe quello locale. Infine, ritiene che si debba conservare quello personale adatto in particolar modo per i laici.

Il Rev.mo Segretario ritiene che l'interdetto debba essere modificato o in censura - ma non avrebbe più carattere di pena vindicativa - oppure in pena vindicativa ed in questo caso non dovrà avere carattere di censura. È opportuno quindi delimitare i due campi.

Tutti concordano con il Rev.mo Segretario e si stabilisce che l'interdetto si conserva ma solo come censura.

Si discute poi la proposta del Rev.mo primo Consultore di lasciare la sospensione per i chierici e l'interdetto per i laici.

L'Ill.mo Relatore chiarisce che le due pene non sono parallele: l'interdetto ha qualcosa in più della sospensione.

Il Rev.mo terzo Consultore propone di delimitare gli effetti dell'interdetto in modo che risulti identico il trattamento sia per i chierici che per i laici.

Tutti accettano la proposta del Rev.mo terzo Consultore: l'interdetto di entrare in chiesa resterà tra quelle pene che potranno essere stabilite dai legislatori inferiori.

L'Ill.mo Relatore chiede se sarà più grave l'interdetto o la sospensione.

mente la cuestión tiene cierta antigüedad. El primer consultor es de la opinión de que hay que eliminar el entredicho de las personas morales y también el entredicho local, mientras que mantendría el entredicho personal sólo para los laicos y la suspensión, para los clérigos. El tercer consultor sostiene que también para las personas morales deben ser posibles medidas penales *ad hoc*. El cuarto consultor sostiene, por el contrario, que sería preferible quitar el entredicho local y para las personas morales, mientras que mantendría el personal. El quinto consultor dejaría el entredicho para las personas morales, porque en ocasiones tiene cierta utilidad, mientras que eliminaría el local.

Todos concuerdan con el Secretario, y se establece que el entredicho sea solamente una censura, y no también, como era antes, una posible pena vindicativa.

Después de esta reflexión sobre la naturaleza del entredicho y la suspensión se llega a la discusión de la pregunta III, la que se refiere directamente a la responsabilidad penal de las personas morales²⁹. Es interesante que mayormente el debate y la reflexión de la responsabilidad penal de las personas morales tenga lugar en este punto tres. Como ya he dicho, trata sobre las penas que han de ser conservadas, aunque modificadas. Sin embargo, en este momento es totalmente inexistente el debate sobre la responsabilidad de las personas morales, a pesar de las diferentes posturas que se han observado entre los consultores en sus votos. Cuando llega el momento de discutirlo, se reflexiona sobre otros puntos, pero no hay referencia alguna a esta cuestión.

Para el día 11 del mes de julio de 1967 estaba ya preparado el proyecto inicial de cánones sobre las penas en concreto³⁰, que constaba de 21 cánones y que fue denominado «*Schema III*». A este proyecto se añadirían con el tiempo un apéndice con 17 cánones, con los cambios que debían hacerse en el proyecto inicial de cánones sobre los delitos y las

Tutti concordano che per i chierici sarit molto più grave la sospensione.
Per la sospensione si ritengono le stesse conclusioni fatte per l'interdetto» (Comm 45 [2013] p. 232-233).

29 Cfr. Comm 45 [2013] p. 234-235.

30 *Praevium canonum schema De poenis in specie cum Appendice et Adnotationibus, in tertia Sessione emendatum et a Pio Ciprotti apparatus*. Cfr. Comm 45 (2013) 484-489.

penas en general, para integrarlo con el proyecto sobre delitos y penas en concreto.

En estos cánones ya no hay vestigios del entredicho para las personas morales, ni referencia alguna a posibles penas vindicativas que les afecten. Los cánones 56³¹ y 61³² no mencionan estas posibilidades. En las notas que acompañan este esquema se hace expresa mención, sin embargo, de la abolición de estas penas, sobre todo, al tratar el c. 56³³. Son abolidos, según esta nota explicativa, los entredichos locales, los generales y los que afectan a comunidades o colegios. El entredicho personal también se ha mitigado, para que prohíba, sobre todo, la participación en oficios divinos y la recepción de los sacramentos, las órdenes menores,

31 «Can. 56. § 1. Interdictus tenetur praescripto can. 55 § 1 nn. 1-2, et, si poena sit declarata vel irrogata, etiam praescriptis eiusdem canonis § 2 nn. 1, 3, 4; [non vetatur tamen interdictus recipere sacramentalem absolutionem]. § 2. Interdictum clericos afficere potest tantum si suspensione omnes saltem actus potestatis ordinis sacri vetante plectantur» (Comm 45 [2013] 486).

32 «Can. 61. Sunt poenae expiatoriae:

1. prohibitio assistendi divinis officiis in certa ecclesia vel in certo territorio;
2. exclusio ab actibus legitimis ecclesiasticis;
3. prohibitio vel praescriptio commorandi in certo loco vel territorio;
4. mulcta pecuniaria;
5. privatio potestatis, officii, muneris, inris, privilegii, facultatis, gratiae, tituli, insignis, etiam mere honorifici;
6. inhabilitas ad ea, quae in n. 5 recensentur;
7. prohibitio ea exercendi, quae in n. 5 recensentur, vel prohibitio ea in certo loco vel extra certum locum exercendi;
8. translatio poenalis ab officio ad aliud inferius;
9. prohibitio deferendi habitum ecclesiasticum;
10. depositio;
11. degradatio» (Comm 45 [2013] 487).

33 *Adnotationes ad Schema Praevium Canonum de poenis in specie et ad eius appendicem*. Cfr. Comm 45 (2013) 493-495: «Can. 56. Cfr. CIC can. 2275. Abolita sunt interdicta localia, interdicta generalia, interdicta in communitatem et collegium; interdictum autem personale ita mitigatum est, ut vetet tantummodo participationem in divinis officiis et receptio sacramentorum, ordinum minorum, primae tonsurae, ut poena sit omnino distincta ab excommunicatione et multo minus gravis. Cum autem parum sit congruum si qui clericus possit sacramenta conficere et administrare sed non recipere (saltem in casibus ordinariis), huic incongruentiae cavet § 2. Haec omnia autem secundum Consultorum vota sunt proposita. Considerandum etiam est num expediat praeterea excipere a sacramentis interdicto vetitis sacramentalem peccatorum absolutionem» y «Can. 61. Cfr. CIC cann. 2291, 2298. Secundum Consultorum vota, abolitae sunt nonnullae poenae expiatoriae (in CIC «vindicativae»); ex iis nonnullae abolitae sunt absolute, ut infamia, privatio sepulturae ecclesiasticae, sedis translatio; aliae autem ita sunt abolitae, ut earum effectus per alias poenas expiatorias obtineantur: tales sunt suspensio et interdictum, sicut etiam interdictum ab ingressu in ecclesiam (de quo cfr. CIC cann. 2277 et 2291 n. 2).

Ex novo textu proposito pro can. 18 (in Appendice) patet alias quoque dari posse poenas expiatorias, quae hic non recensentur».

la primera tonsura. De este modo se consigue que la pena sea totalmente distinta de la excomunión y mucho menos grave.

En la referencia al c. 61, que regulaba antes las penas vindicativas, ha desaparecido cualquier mención a las personas morales. Se han abolido de forma absoluta la infamia y el traslado de sede, entre otras. Además, algunas se han sustituido por otras, como en el caso concreto del entredicho de entrada a una iglesia (y cita los cc. 2277 y 2291, n. 2).

Al final de esta nota se hace un elenco de normas anticuadas. Entre ellas están los cc. 2268, 2274 y 2285, que son algunos de los que contenían la regulación de la responsabilidad penal de las personas morales en el CIC de 1917³⁴.

Algunos consultores emitieron sus votos, y con ellos se confeccionó el primer proyecto general de delitos y penas³⁵ (con la excepción del proyecto de los cánones de las penas para cada delito concreto) que fue presentado el día 23 de noviembre de 1967. Contaba con 70 cánones y se denomina «*Schema IV*». En ninguno de los votos aparece la menor referencia a la abolición que se ha llevado a cabo en los cc. 56 y 61 de las penas para las personas morales. La discusión se ha desplazado a la distinción entre el entredicho, la suspensión y la excomunión.

En el primer proyecto general de delitos y penas no aparece tampoco ya esta referencia. El c. 34³⁶ regula el entredicho y el 40³⁷ las penas expia-

34 «Normae praetermissae:

CIC:

can. 2241 § 2 (ratio habebitur in futuro can. 8 § 2);

can. 2242 § 1 (sed perpendendum erit de delinquente ignoto);

can. 2246 §§ 1 et 3 ;

can. 2247 §§ 1 et 2 ;

can. 2248 § 3;

can. 2250 (videndum est num § 2 sit servanda);

cann. 2257, 2258, 2262, 2267;

cann. 2268-2274, 2276, 2277;

can. 2285;

cann. 2292-2295, 2302, 2306» (Comm 45 [2013] 495).

35 *Primum Schema Generale De delictis et poenis* (Excepto «*De poenis in singula delicta*»). Cfr. Comm 45 (2013) 513-529.

36 «Can. 34. Interdictus tenetur praescripto can. 33 § 1 nn. 1-2, e t § 2; et, si poena sit irrogata vel declarata, etiam praescriptis eiusdem canonis § 3 nn. 1 et 3; [non vetatur tamen interdictus recipere sacramentalem absolutionem]» (Comm 45 [2013] 520).

37 «Can. 40. [Praeter alias, quas forte lex constituerit,] sunt poenae expiatoriae:

torias. En todo el proyecto no aparece una sola referencia a las personas morales.

Este proyecto fue discutido por los consultores en las sesiones presenciales que tuvieron lugar del 4 al 7 de diciembre de 1967 y del 4 al 8 de marzo de 1968. Se elaboró con esas reflexiones el segundo proyecto general de delitos y penas³⁸. El día 22 de mayo de 1968 se presentó, y constaba de 70 cánones. Se denominó «*Schema V*» y tampoco contaba con los cánones que asignaban las penas a los delitos concretos.

El día 4 de junio de 1968 se estudió el primer proyecto de cánones sobre las penas concretas para delitos³⁹. Constaba de 30 cánones y fue denominada «*Schema VI*». En los votos que se envían sobre este documento, llama la atención una mención en el voto de William O'Connell del 18 de octubre de 1968. Se refiere al c. 79 (antiguo c. 2332 del CIC de 1917⁴⁰) y, al comentarlo, deja de lado la cuestión teórica de la posibilidad de imputar un delito a una persona moral, para afirmar que parece útil conservar las penas impuestas a las corporaciones, comunidades o cole-

1) prohibitio assistendi divinis officiis in certa ecclesia vel in certo territorio;

2) exclusio ab actibus legitimis ecclesiasticis;

3) prohibitio vel praescriptio commorandi in certo loco vel territorio;

4) multa pecuniaria;

5) privatio potestatis, officii, muneris, iuris, privilegii, facultatis, gratiae, tituli, insignis, etiam mere honorifici;

6) inhabilitas ad ea, quae in n. 5 recensentur;

7) prohibitio ea exercendi, quae in n. 5 recensentur, vel prohibitio ea in certo loco vel extra certum locum exercendi;

8) translatio poenalis ab officio ad aliud inferius;

9) prohibitio deferendi habitum ecclesiasticum;

10) depositio;

11) degradatio» (Comm 45 [2013] 522).

38 *Alterum schema generale, secundum emendationes probatas a Consultoribus in Sessione diebus 4-6 mensis martii 1968*. Cfr. Comm 46 (2014) 477-491.

39 *Praevium canonum schema De singulis delictis cum Adnotationibus, a Pio Ciprotti apparatus*. Cfr. Comm 46 (2014) 424-429.

40 CIC 1917, c. 2332: «Omnes et singuli cuiuscumque status, gradus seu conditionis etiam regalis, episcopalis vel cardinalitiae fuerint, a legibus, decretis, mandatis Romani Pontificis pro tempore existentis ad universale Concilium appellantes, sunt suspecti de haeresi et ipso facto contrahunt excommunicationem Sedi Apostolicae speciali modo reservatam; Universitates vero, Collegia, Capitula aliaeve personae morales, quocumque nomine nuncupentur, interdictum speciali modo Sedi Apostolicae pariter reservatum incurrunt».

gios, porque este delito suele cometerse más de esta forma que por los individuos aislados⁴¹.

Parte de sus cánones fueron discutidos por los consultores en una sesión posterior del 2 al 7 de diciembre de 1968. Una última parte de este proyecto fue discutida los días 10 a 13 de marzo de 1969. Gracias al examen de dos consultores, el Relator preparó las enmiendas y complementos al primer proyecto de delitos concretos para el 29 de diciembre de 1968. El día 8 de abril de 1969, el segundo proyecto de cánones para los delitos específicos⁴² constaba de 29 cánones. Fue presentado como el «*Schema VII*».

Este proyecto fue enviado a los consultores, y se recibieron algunos votos durante junio de 1969. Con todos ellos se elabora el informe sobre el proyecto de cánones de delitos y penas⁴³, que lleva fecha de 16 de junio de 1969. Cuando el Relator informa de todo el proceso hasta este momento, habla en un momento determinado de los efectos de los entredichos y la suspensión⁴⁴. Los efectos de los entredichos (cfr. c. 32; CIC cc.

41 «Seclusa questione theoretica de delicto personae morali imputando, poenae retinendae videntur contra Universitates aliave collegia vel communitates, quae huiusmodi delictum frequentius quam singuli patrare solebant» (Comm 46 [2014] 458).

42 *Alterum canonum schema* De singulis delictis (*secundum emendationes a Consultoribus diebus 2-7 mensis Decembris 1968 et 10-13 mensis Martii 1969 probatas*). Cfr. Comm 47 (2015) 424-429.

43 *Relatio ad Schema canonum de delictis et poenis*. Cfr. Comm 47 (2015) 436-467.

44 «Interdicti effectus (can. 32; cfr. CIC cann. 2268 ss.) perspicue sunt expressi et maxime mitigati, ut omnino haec poena ab excommunicatione diversa evadat; ad hanc mitigationem veluti compensandam aliquantum, in schemate III interdictus condemnatus vel declaratus vetabatur frui privilegijs antea concessis, quod tamen aboleri visum est. Praeterea, et interdictum ab ingressu in ecclesiam et interdictum locale et interdictum personale generale et interdictum in communitatem vel collegium abolita sunt, illud quidem quia non bene congrueret cum proposita mitiore interdicti disciplina, haec autem quia omnino rectis iuris poenalis principijs conformia non videntur - cum innocentes quoque magnis bonis priverent - neque satis efficacia evadere solent: id tamen non impedit ne personae morales, extra ius poenale, nonnullis iuribus et capacitatibus possint privari (...).

Suspensionis quoque varios effectus (can. 33; cfr. CIC cann. 2278-2285) - suppressa tamen suspensione in clericorum communitatem vel collegium (CIC can. 2285) - et mitigat et perspicue exprimit schema, in hoc utique iterum considerandum postquam canones de minoribus ordinibus et canones de officiis facti erunt (...).

In poenis expiatoriis (in CIC «vindicativis») iuris communis - alias enim iure particulari admitti patet ex can. 3 (cfr. supra) - recensendis earumque effectibus statuendis, suspensio et interdictum praetermissa sunt, ita ut hae poenae esse tantummodo censurae possint (nonnulli tamen suspensionis effectus recensiti ipsi sunt tamquam poenae expiatoriae: cfr. can. 37 § 1 nn. 4 et 6); et generatim consideratum est poenam tunc tantum efficacem esse posse, cum et sit revera «privatio alicuius boni» (can. 3 § 1 n. 2, et CIC can. 2215) et ita sive ab ipso delinquente sive a ceteris sentiat (...).

2268 y ss.) aparecen claramente expresados y muy mitigados. Así es muy fácil distinguirlo de la excomunión. Para compensar esta disminución de su impacto, al que se le imponía un entredicho se le prohibía disfrutar de los privilegios anteriormente recibidos, pero esto también parece que ha sido abolido. Además, el entredicho de entrar en una iglesia, el entredicho local, el entredicho personal general y el entredicho a una comunidad o colegio han sido abolidos. La razón es que no era congruente mantenerlos, si el propósito era suavizar la disciplina de los entredichos. Los que afectan a varios, porque no parece que sean conforme a los principios del derecho penal ya que privan de grandes bienes a los inocentes. Además, no suelen ser suficientemente eficaces. Termina esta parte el Relator señalando que esto, sin embargo, no impedirá que las personas morales puedan ser privadas de ciertos derechos y capacidades fuera del ámbito penal.

También se han suavizado los efectos de la suspensión (c. 33; cfr. CIC cc. 2278-2285). Por un lado, se ha suprimido la suspensión a las comunidades o a los colegios de clérigos (cfr. CIC can. 2285). De todas formas, habrá que tener en cuenta los cánones resultantes de otras partes del Código, como, por ejemplo, la que se refiere a los oficios.

Respecto a las penas expiatorias (antiguas vindicativas) deben ser mantenidas y establecidos sus efectos por el derecho común. La suspensión y el entredicho han sido eliminadas para que esas penas sólo puedan ser censuras. La pena sólo se considera eficaz, ya que es una privación de un bien, si la sienten el mismo delincuente o los demás. Por este motivo,

Propterea et infamia et sepulturae ecclesiasticae privatio abolitae sunt cum et nimis durae sunt et minime efficaces; privationem autem sepulturae ecclesiasticae - quae num sit vera poena, cum systemati poenali omnino repugnet, ipso vigenti iure auctores disputant - melius visum est remitti, si servanda videatur, ad canones de ecclesiastica sepultura, etiam quia multae sunt normae de criminali iudicio vel de poenis in genere, quae intellegi et applicari nequeant nisi reo vivente (cfr. etiam supra, ad can. 3).

Abolita etiam est poenalis translatio vel suppressio sedis episcopalis ve paroecialis, neque in lege particulari poterit, si schematis can. 3 ita maneat, constitui: nec enim translatio ea vel suppressio est congrua delinquentis punitio, cum quibusdam bonis privet non christifidelem delinquentem tantum sed complures indiscriminatim, innocentes quoque (...).

Cum specialis censura interdictum ab ingressu ecclesiae (CIC can. 2277), ut supra dictum est, iam praetermissa sit, in schematibus III et IV propositum erat ut in poenis expiatoriis recenseretur prohibitio assistendi divinis officiis in certa ecclesia vel in certo territorio; verum placuit eam poenam, quae odiosa videtur, aboleri, ita tamen ut non vetentur legislatores inferiores eam suis legibus statuere, quoties opportunum videatur» (Comm 47 [2015] 455-457).

se han eliminado la infamia y la privación de sepultura eclesiástica, porque eran muy duras y poco eficaces. También se ha abolido la pena de traslado de sede episcopal o parroquial, ya que, junto a la privación para el delincuente, se produce una privación indiscriminada a otros fieles inocentes. Al eliminar la censura que consistía en el entredicho de entrar en una iglesia (cfr. CIC c. 2277), se trató de buscar una pena expiatoria con un efecto similar: la prohibición de asistir a los divinos oficios en cierta iglesia o en un determinado territorio. Pero también se decidió abolir esta pena, pues parece muy odiosa.

Se envió a los consultores el 17 de julio de 1969, y fue discutido del 24 al 29 de noviembre de 1969. Con todo ello se elabora el «*Schema VIII*» de fecha 12 de enero de 1970⁴⁵. El 26 de enero de ese año se envía a los consultores. Del 27 al 30 de abril se tiene una reunión para discutirlo, pero, sobre todo, tratan del *Schema de Iudicio criminali*.

En las páginas 467 a 542 del número 48 (2016) de la revista *Communicationes* aparecen las cartas entre la Comisión de Revisión del Código y la Secretaría de Estado para la posible publicación del Proyecto y su vigencia antes del resto del Código.

El 30 de diciembre de 1971 se tiene una audiencia, en la que el Papa se muestra favorable a publicar el libro VI antes del resto del Código. El 13 de octubre de 1972 se le envía al Secretario de Estado una carta con el posible *Motu Proprio* de Pablo VI y el proyecto⁴⁶.

El 20 de junio de 1973 se envía desde Secretaría de Estado la respuesta con algunas orientaciones dadas por los expertos y por el propio Santo Padre. El 26 de junio de 1973 se acusa recibo por el Cardenal Pericles Felici. El 9 de julio de 1973 se envía respuesta al Cardenal Pericles Felici de todas las cosas que los expertos han sugerido. El 11 de julio de 1973 Pericles Felici responde al Secretario de Estado sobre las propuestas de los expertos y el 2 de octubre de 1973 le envía el proyecto corregido.

El 21 de noviembre de 1973 la Secretaría de Estado responde, y autoriza a enviar ese proyecto (una vez introducidas algunas correcciones)

45 *Schema generale De Delictis et Poenis (secundum emendationes a Consultoribus in sessione diebus 24-28 Novembris 1969 probatas)*. Cfr. 48 (2016) 139-158.

46 *Pauli VI Summi Pontificis Litterae Apostolicae Motu Proprio datae quibus disciplina sanctionum seu poenarum in ecclesia denuo ordinatur*. Cfr. 48 (2016) 467-485.

a las Conferencias Episcopales con la indicación de los cambios y motivaciones que han aparecido durante la revisión.

El 26 de noviembre de 1973 el Cardenal Felici envía al Secretario de Estado la noticia de que están terminando las adaptaciones. Finalmente, el 1 de diciembre de 1973 el Proyecto se envía a las Conferencias Episcopales, Dicasterios, Universidades y USG.

El 31 de enero de 1974 se recibe un voto de K. Mörsdorf sobre la excomunión. El 1 de junio de 1974 se recibe la respuesta a este voto elaborada por el Consultor C. Colombo. El 7 de junio de 1974 se recibe el voto de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe relativo al proyecto enviado en diciembre.

El 21 de abril de 1975 se escribe a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe acerca de si existen dificultades de naturaleza teológica en el planteamiento de la excomunión. El 30 de mayo de 1975 contestan de la CDF diciendo que envían un voto, con el parecer del Dicasterio. El 9 de junio de 1975 la Comisión escribe al Cardenal Secretario de Estado manifestando la oposición a algunos puntos. Además, manifiestan que el voto de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe no es claro, ni logra responder a la cuestión planteada. El 12 de junio de 1975 la Secretaría de Estado responde y agradece el envío.

El 21 de enero de 1976 se entra en la etapa final de revisión y se tiene la primera reunión para estudiar todo el material recibido de las Conferencias Episcopales, Universidades y Dicasterios.

La segunda tiene lugar el día 27 de enero. Se suceden hasta dieciocho sesiones en las siguientes fechas: 2 de febrero; 7 de febrero; 12 de febrero; 4 de marzo; 1 de abril; 29 de abril; 20 de mayo; 13 de diciembre; 20 de diciembre; 13 de enero de 1977; 1 de febrero; 17 de marzo; 25 de marzo; 22 de abril; 7 de mayo; y 4 de junio⁴⁷.

En la sesión del día 20 de mayo de 1976 se examina el c. 17 que es el que se refiere al entredicho⁴⁸. Algunos de los consultores opinan que

47 Cfr. Comm 49 (2017) 112-143 y 331-360.

48 «C. 17 § 1. Interdictum vetat:

a) ullam habere participationem in celebrandis Eucharistico Sacrificio vel quibuslibet publici cultus caeremoniis;

del texto del proyecto no se deduce la abolición del entredicho local y el entredicho general. Para algunos esta cuestión está suficientemente demostrada, pero para otros no sucede lo mismo en absoluto⁴⁹. Se ve que los consultores no son unánimes. Sin embargo, me parece que la falta de unanimidad no se refiere a la abolición en sí, sino a la claridad de la norma para demostrarla. Todos concuerdan en que se debe mantener únicamente el entredicho personal⁵⁰.

Con todo este material queda preparado el *Schema conclusivo de iure poenali* en 1978⁵¹ sin que se conozca una fecha concreta dentro de ese año para su elaboración. El canon que hace referencia al entredicho es el 21: «Interdictus tenetur vetitis, de quibus in can. 20 § 1, a) et b); quod si interdictum irrogatum vel declaratum sit, praescriptum can. 20 § 2, a), servandum est»⁵².

b) sacramenta, exceptis paenitentia et infirmorum unctione, recipere, et sacramenta vel sacramentalia conficere vel administrare.

§ 2. Praeterea interdictus promoveri nequit ad ordines.

§ 3. Postquam interdictum irrogatum vel declaratum est, interdictus, si agere velit contra praescriptum § 1, a), est arcendus aut ab officio est cessandum, nisi gravis obstat causa» (Comm. 48 (2016) 558).

49 «Quidam censent non esse perspicuam, ex schematis textu, abolitionem interdicti localis et interdicti generalis (quae abolitio nonnullis probatur, nonnullis autem minime)» (Comm 49 [2017] 137).

50 «Consultores stant pro conservatione interdicti personalis tantum in novo iure, quod quidem clarius apparebit ex nova redactione canonis, quae, ut supra dictum est, ita erit: “Interdictus tenetur vetitis etc...”. Propositum est etiam ut dicatur utrum prohibitiones ex interdicto sint separabiles.

Exc.mus Secretarius praefert ut prohibitiones ex interdicto sint separabiles.

Quoad §2: supprimitur, ut supra dictum est (cfr. can. 16, § 2) .

Quoad § 3: Relator proponit ut haec paragraphus uniatur § 1, ita ut nova haec redactio canonis habeatur:

“Interdictus tenetur vetitis, de quibus in can. 16, § 1, litt. a et b; quod si interdictum irrogatum vel declaratum sit, praescriptum can. 16 § 2, litt. a, servandum est”.

Haec redactio omnibus placeat» (Comm 49 [2017] 137. De hecho, así queda al final el c. 17: «Interdictus tenetur vetitis, de quibus in can. 16 § 1, litt. a et b; quod si interdictum irrogatum vel declaratum sit, praescriptum can. 16 § 2, litt. a, servandum est» (Comm 49 [2017] 142).

51 *Schema Conclusivum de Iure Poenali*. Cfr. Comm 49 (2017) 370-385.

52 Comm 49 (2017) 374.

III. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

Después de todo lo visto, se comprueba que el ordenamiento canónico ha abandonado, al menos formalmente, el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La dinámica de la revisión llevó a que esta cuestión fuera sepultada por otras más relevantes para los miembros del grupo de trabajo. En los años en que se realiza este trabajo, desde 1966 a 1973, no se había generalizado todavía la reintroducción de la responsabilidad penal en las legislaciones civiles del ámbito continental, al menos.

Por otro lado, es una cuestión menor, que provoca poca controversia, frente a otras que son discutidas sesión tras sesión, sin encontrar una solución definitiva hasta estadios muy avanzados del proyecto. Pienso en cuestiones como la posible abolición de la excomunión *latae sententiae*, la distinción entre el fuero interno y el externo, la limitación de las penas⁵³ y la misma justificación de la existencia del Derecho penal en la Iglesia.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, al menos teóricamente, no trata de castigar a las personas físicas, sino a las personas jurídicas. Es verdad que los efectos los sufrirán las personas físicas y que las penas en derecho canónico afectan a los bienes sobre los que tiene jurisdicción la Iglesia. Por eso precisamente, el ordenamiento de la Iglesia es especialmente cuidadoso de no privar a nadie inocente de los medios de salvación. Sin embargo, históricamente se ha aceptado que las personas jurídicas, puesto que gozan de derechos y capacidad de actuar en el ámbito de los negocios jurídicos, puedan asumir también responsabilidades.

53 «Por paradójico que resulte ahora una afirmación así, se podría decir que el Libro VI sobre las sanciones penales es, entre los Libros del Código, el que menos se “benefició” de las continuas variaciones normativas que caracterizaron el período postconciliar. En efecto, otros sectores de la disciplina canónica tuvieron la oportunidad durante aquel tiempo de confrontarse con la realidad concreta de la Iglesia a través de una variedad de normas *ad experimentum*, que permitieron evaluar posteriormente, cuando se redactaron las normas definitivas del Código, el resultado concreto, positivo o negativo. En cambio, el nuevo sistema penal, aun siendo “prácticamente nuevo” respecto del precedente, se vio privado de la “oportunidad” de confrontarse con una experiencia directa, por lo que tuvo que partir casi “de cero” en 1983. El número de delitos tipificados había quedado drásticamente reducido sólo a aquellos comportamientos de especial gravedad, y la imposición de las sanciones quedó encomendada a los criterios de valoración de cada Ordinario, inevitablemente diferentes» (ARRIETA, J.I., La influencia del Cardenal Ratzinger en la revisión del sistema penal canónico, in: *La Civiltà Cattolica*, 4 de diciembre de 2010).

Son la contrapartida de la libertad amplísima con la que el derecho les asiste.

Durante todo el proceso de redacción he observado una discusión y reflexión muy detallada sobre los tipos de penas y la conveniencia de mantenerlas o eliminarlas. Se puede decir que el entredicho es una de las que más sufre este proceso. En el CIC de 1983 el entredicho queda regulado, entre otros, por el canon 1332:

«§ 1. Quien queda en entredicho está sujeto a las prohibiciones enumeradas en el c. 1331, § 1, nn. 1-4.

§ 2. La ley o el precepto, sin embargo, pueden definir el entredicho de manera que se prohíban al reo sólo algunas acciones determinadas de las que se trata en el c. 1331, § 1, nn. 1-4, o algunos otros derechos determinados.

§ 3. También en el caso del entredicho se debe observar lo prescrito en el c. 1331, § 2, 1.º».

Ferrante, otro de los autores que más ha estudiado esta materia, habla de un giro copernicano que no ha sido explicado ni cuestionado por la doctrina. Hay un cierto paralelismo con lo sucedido en la normativa civil siglos antes⁵⁴.

Estoy totalmente de acuerdo. Me parece que esto se debe a dos causas. La primera es que en la renovación del derecho penal operada por el CIC de 1983 hay otros cambios más sustanciales y que provocaron mayor interés entre la doctrina. La falta de responsabilidad penal de las personas jurídicas es un asunto mínimo comparado con otras discusiones.

Además, el CIC estaba embarcado, desde los mismos principios que guiaron su revisión, en una reducción del Derecho Penal que afectó de lleno a las penas que regulaban esta responsabilidad⁵⁵.

También me parece que pueden darse algunas razones más. El libro VI del 83 fue elaborado a finales de los años 60 y esta materia había sido

54 Cfr. FERRANTE, M., *La responsabilità penale delle persone giuridiche nel diritto canonico*, Roma: Aracne Editrici 2013, 14 y ss.

55 Cfr. una enumeración de esos principios que guiaron la reforma en BERNAL, J., *Aspectos del Derecho Penal Canónico. Antes y después del CIC de 1983*, in: *Ius Canonicum* 98 (2009) 381-385.

eliminada a comienzos de los 70 de los proyectos del nuevo derecho penal canónico. Son años ciertamente difíciles para la propia Iglesia donde se comprende una cierta confusión acerca del sentido de las sanciones penales⁵⁶.

En las actas del proceso de revisión del CIC de 1917 hay constantes referencias a la distinción entre el sistema penal canónico y los sistemas civiles sancionatorios. Sin darse cuenta, la eliminación de la responsabilidad penal, vigente en el derecho canónico desde siempre, estaba siendo una asimilación a la legislación civil⁵⁷.

El hecho de tener que legislar para una realidad tan compleja y variada como la Iglesia propició también el deseo del legislador de conceder un amplio margen de discrecionalidad a los Obispos diocesanos, pen-

56 Cfr. un resumen del planteamiento pastoral que debía guiar la reforma en BERNAL, J., Aspectos del Derecho Penal Canónico. Antes y después del CIC de 1983, in: *Ius Canonicum* 98 (2009) 387-388. Recojo aquí algunas de las manifestaciones de esta mentalidad en el CIC de 1983, tal como las señala el autor: «Se establece expresamente que el recurso a las penas no debe ser frecuente (c. 1317). Las censuras, que son las penas más graves, especialmente la excomunión, no se deben establecer sino con la “máxima moderación” (c. 1318); Los efectos de las penas se han mitigado de modo general (cc. 1331-1335); Sólo se castigará el delito doloso, a no ser que la ley o el precepto establezca expresamente otra cosa (c. 1321 § 2); No hay presunción de dolo, como en el CIC de 1917 (lo cual era difícilmente compaginable con el principio de *in dubio pro reo*); No se pueden constituir penas expiatorias perpetuas, ni penas indeterminadas mediante precepto (c. 1319 § 1); Las penas facultativas no son raras, de modo que el juez decidirá en cada caso si aplicarla o no; La pena aparece claramente como la última ratio. Se impone la obligación jurídica de recurrir antes a la “corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral” (c. 1341); Los márgenes de actuación del juez son muy amplios: puede diferir la imposición de la pena a un tiempo más oportuno, abstenerse de imponerla o suspender la obligación de observar la pena (en determinadas condiciones), aunque la ley emplee palabras preceptivas (c. 1344)».

57 «Sin embargo, otro elemento influyó aún más profundamente en el nuevo Derecho penal canónico: las formalidades jurídicas y los modelos de garantía que se establecieron para la aplicación de las penas canónicas (6º y 7º de los Principios Directivos para la Revisión del CIC). En sintonía con el enunciado de los derechos fundamentales de todos los bautizados, que apareció por primera vez en el Código, se adoptaron unos sistemas de protección y de tutela de dichos derechos, en parte tomados de la tradición canónica de la Iglesia, y en parte provenientes de otras experiencias jurídicas, que no siempre resultaban completamente acordes con la realidad de la Iglesia en todo el mundo. Las garantías son imprescindibles, sobre todo en el sistema penal; pero hace falta que sean equilibradas y, al mismo tiempo, permitan la tutela efectiva del interés común. La experiencia posterior ha demostrado que algunas de las técnicas establecidas en el Código para garantizar los derechos y asegurar su tutela, como exige la Justicia, no son imprescindibles, de modo que se podrían haber sustituido por otras garantías más en consonancia con la realidad eclesial; es más, dichas técnicas representaban en algunos casos un obstáculo objetivo, a veces insuperable por la escasez de medios, para la aplicación efectiva del sistema penal» (ARRIETA, J.I., *La influencia del Cardenal Ratzinger en la revisión del sistema penal canónico*, in: *La Civiltà Cattolica*, 4 de diciembre de 2010).

sando que serían capaces de adecuar mejor las penas a sus respectivas diócesis y circunscripciones⁵⁸.

Mons. Arrieta ha identificado también una cierta dificultad para comprender la naturaleza del derecho penal de la Iglesia: «Hay que añadir, además, que en este sector de la disciplina canónica se notaba particularmente –y todavía hoy puede percibirse– el influjo de un difundido anti-juridicismo que, entre otras cosas, se reflejaba en la dificultad “ficticia” de lograr compaginar las exigencias de la caridad pastoral con las de la justicia y el buen gobierno. En efecto, incluso la misma redacción de algunos cánones del Código contiene exhortaciones a la tolerancia que, a veces, podrían ser interpretadas incorrectamente como un intento de disuadir al Ordinario del empleo de las sanciones penales, en los casos en que fuese necesario por exigencias de justicia»⁵⁹.

Sin embargo, la doctrina no se ha rendido y el mismo Ferrante se plantea si no podría incluirse la responsabilidad penal de las personas jurídicas en alguno de los cánones vigentes. Por un lado, sugiere que el c. 1399 permitiría cualquier pena si hubiera una causa grave:

«Aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos».

Además, cabría también la posibilidad de la negligencia culpable, regulada en el c. 1378 § 2:

58 «El sistema penal del Código de 1983 posee una estructura sustancialmente nueva con respecto al anterior Codex de 1917, y se enmarca en el contexto eclesiológico del Concilio Vaticano II. En cuanto al tema que nos ocupa, la disciplina penal se inspira en los criterios de subsidiariedad y “descentralización” (5º Principio Directivo para la Revisión del CIC aprobado por el Sínodo de los Obispos de 1967), conceptos usados para indicar la atención singular que se otorgaba al Derecho particular y, sobre todo, a la iniciativa de cada uno de los Obispos en el gobierno pastoral, siendo ellos, como enseña el Concilio (LG n. 27), Vicarios de Cristo en sus respectivas diócesis. En efecto, en la mayoría de los casos, el Código atribuye a los Ordinarios locales y a los Superiores religiosos el cometido de discernir la conveniencia de imponer sanciones penales, y el modo de aplicarlas en cada situación» (ARRIETA, J.I., , La influencia del Cardenal Ratzinger en la revisión del sistema penal canónico, in: *La Civiltà Cattolica*, 4 de diciembre de 2010).

59 ARRIETA, J.I., La influencia del Cardenal Ratzinger en la revisión del sistema penal canónico, in: *La Civiltà Cattolica*, 4 de diciembre de 2010.

«Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno o escándalo, un acto de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo, debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño».

Este autor ha hecho una propuesta valiente y que permite en la actualidad sancionar a las personas jurídicas en caso de que estén siendo la causa de un daño a la Iglesia⁶⁰.

IV. LEY VIII DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO QUE INCLUYEN LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El 11 de julio de 2013 la Pontificia Comisión para el Estado de la Ciudad del Vaticano promulgó la Ley VIII, de Normas Complementarias en materia penal. Con ella se introducía la posibilidad de sanciones administrativas para las personas jurídicas en los artículos 46 a 51. En la presentación de esta normativa, el ahora cardenal Mamberti explicaba esta novedad: «Un relieve particular asume también la disciplina de la *Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas que se deriva de delitos* (artículos 46 a 51 de la Ley de normas complementarias en materia penal), que introduce las sanciones que deben imponerse a las personas jurídicas que participan en actividades delictivas, de acuerdo con la línea normativa vigente en el ámbito internacional. En este sentido, se ha decidido combinar el adagio tradicional, observado también en el derecho canónico, según el cual *societas puniri non potest*, con la necesidad, cada vez más sentida en el ámbito internacional, de establecer sanciones adecuadas y disuasorias también a cargo de las personas jurídicas que se benefician de la comisión de delitos. La solución adoptada ha sido pues la de configurar una responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, evidentemente en las hipótesis en que se demuestre que el delito se ha cometido en el interés o en beneficio de la persona jurídica misma»⁶¹.

60 Cfr. FERRANTE, M., La responsabilità penale delle persone giuridiche nel diritto canonico, Roma: Aracne Editrici, 89 y ss.

61 MAMBERTI, D., Presentación del *Motu Proprio* del Papa Francisco en materia penal y en materia de sanciones administrativas, [en línea] html [ref. de 14 de septiembre de 2021] Disponible en Web: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2013/documents/rc-seg-st-20130711_mamberti-presentazione_sp.html.

Sin embargo, la novedad no se solo se limitaba a ese ámbito, que podría justificarse por la exposición del Estado Vaticano a la normativa internacional en materia de reciclaje y blanqueo de capitales⁶², sino que el Papa Francisco quiso emanar ese mismo día un *Motu Proprio* para aplicar esas normas también a los miembros, funcionarios y empleados de los distintos organismos de la Curia Romana, las instituciones vinculadas a la misma, los organismos dependientes de la Santa Sede y las personas jurídicas canónicas, así como a los legados pontificios y el personal diplomático de la Santa Sede⁶³. Por lo tanto, queda admitida en el derecho canónico este tipo de responsabilidad⁶⁴. Con estas premisas llegamos a la

62 Cfr. BETTETINI, A., «Societas delinquere non potest». La responsabilità penale degli enti di diritto canonico, in: BONI, G.; CAMASSA, E.; CAVANA, P.; LILLO, P.; TURCHI, V. (eds.), *Recta sapere*. Studi in honore di Giuseppe Dalla Torre, I, Diritto canonico, Torino: G. Giappichelli Editore 2014, 75-93.

63 «Esta extensión tiene el fin de hacer perseguibles por parte de los órganos judiciales del Estado de la Ciudad del Vaticano los delitos tipificados en estas leyes, incluso en el caso en que el hecho se haya cometido fuera de las fronteras del propio Estado» (MAMBERTI, D., Presentación del *Motu Proprio* del Papa Francisco en materia penal y en materia de sanciones administrativas, [en línea] html [ref. de 14 de septiembre de 2021] Disponible en Web: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2013/documents/rc-seg-st-20130711_mamberti-presentazione_sp.html).

64 «Articolo 46 (Responsabilità della persona giuridica)

1. La persona giuridica è responsabile per i reati commessi nel suo interesse o a suo vantaggio:

a) da persone che rivestono funzioni di rappresentanza, di amministrazione o di direzione dell'ente o di una sua unità organizzativa dotata di autonomia finanziaria e funzionale, nonché da persone che esercitano, anche di fatto, la gestione e il controllo dello stesso;

b) da persone sottoposte alla direzione o alla vigilanza di uno dei soggetti di cui alla lettera a).

2. La persona giuridica non risponde se le persone indicate nel comma 1 hanno agito nell'interesse esclusivo proprio o di terzi.

3. Se il reato è stato commesso dai soggetti indicati nel comma 1, lettera a), la persona giuridica non risponde se prova che:

a) l'organo dirigente ha adottato ed efficacemente attuato, prima della commissione del fatto, modelli di organizzazione e di gestione idonei a prevenire reati della specie di quello verificatosi;

b) il compito di vigilare sul funzionamento e sull'osservanza dei modelli e di curare il loro aggiornamento è stato affidato a un organismo dell'ente dotato di autonomi poteri di iniziativa e di controllo;

c) le persone hanno commesso il reato eludendo fraudolentemente i modelli di organizzazione e di gestione;

d) non vi è stata omessa o insufficiente vigilanza da parte dell'organismo di cui alla lettera b).

4. È comunque disposta la confisca delle cose della persona giuridica che servirono o furono destinate a commettere il reato e delle cose che ne sono il prodotto, il profitto o il prezzo o che ne costituiscono l'impiego, anche nella forma per equivalente.

5. La responsabilità della persona giuridica sussiste anche quando:

a) l'autore del reato non è stato identificato o non è imputabile;

b) il reato si estingue per una causa diversa dall'amnistia.

6. Le disposizioni del presente titolo non si applicano alle autorità pubbliche.

renovación del libro VI del Código de Derecho Canónico que ha tenido lugar en 2021 y que ha entrado en vigor el 8 de diciembre de ese mismo año.

V. LA REFORMA DEL LIBRO VI DEL CIC DE 1983 EN 2021

Con la evolución que ha seguido la materia en el ámbito civil⁶⁵, unida a la histórica tradición canónica, era previsible que se reintrodujera en el derecho canónico la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ferrante incluso lo había sugerido⁶⁶. Sin embargo, no ha sido así. Intentaré aventurar cuál es mi opinión sobre las causas.

El 30 de mayo de 2021 el Papa Francisco promulgó la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei* (Apacentad la grey de Dios) que contiene el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico, con la normativa sobre las sanciones penales en la Iglesia. La reforma ha llevado un trabajo ímprobo en los últimos años, al menos desde 2009. Han sido consultados muchos expertos y todas las facultades de Derecho Canónico, además de las Conferencias Episcopales. El Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Filippo Iannone, O. Carm., dijo en la presentación de la nueva normativa: «Es la caridad la que exige, en efecto, que los Pastores recurran al sistema penal cuantas veces haga falta teniendo en cuenta los tres fines que lo hacen necesario, a saber, el restablecimiento de las exigencias de la justicia, la enmienda del delincuente y la reparación de los escándalos. En varias ocasiones el Papa ha repetido que la sanción canónica tiene también una función de reparación y de medicina salutífera y busca sobre todo el bien del acusado, de modo que “representa un medio positivo para la realización del Reino, para reconstruir la justicia en la comunidad de los fieles, llamados a la personal y común santificación” (A los participantes en la sesión plenaria del Consejo Pon-

7. Nei casi in cui sussiste la giurisdizione per i reati commessi all'estero, le persone giuridiche aventi nel territorio dello Stato la sede principale rispondono anche in relazione ai reati commessi all'estero».

65 Cfr. un ejemplo de esta evolución en España en MARTÍNEZ PATÓN, V., *Conversaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas: análisis de 10 años*, Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2021.

66 Cfr. FERRANTE, M., *La responsabilità penale delle persone giuridiche nel diritto canonico*, Roma: Aracne Editrici 2013, 142.

tificio para los Textos Legislativos, 21 de febrero de 2020). Santo Tomás enseña que “la justicia sin misericordia es crueldad; la misericordia sin justicia es la madre de la disolución”. Para la creación y el mantenimiento de un orden social y, por lo tanto, para lograr y mantener un buen nivel de comunión, se necesita tanto la justicia como el amor misericordioso»⁶⁷.

Esta reforma había sido solicitada desde hacía mucho tiempo⁶⁸. La nuestra es una época en la que esta relación entre justicia y misericordia es todo menos pacífica. Ello ha podido contribuir a una laxitud desmesurada en la aplicación del derecho penal. Como hemos visto se ha invocado una ficticia oposición entre pastoral y derecho, y derecho penal más en concreto.

La reforma es heredera de determinados problemas acuciantes en el sistema penal⁶⁹ y por eso pienso que no ha tenido en cuenta esta posibilidad. Ciertamente el momento podría ser oportuno, pero es cierto también que la doctrina que lo ha señalado era minoritaria.

Se constata que las personas jurídicas no aparecen como sujetos de la ley penal. Los cánones 1321 a 1330 no contemplan esta posibilidad.

Puede ser interesante, junto a las opciones señaladas por Ferrante y que he recogido al final del apartado 4 de este trabajo, explorar la vía de

67 IANNONE, F., Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico, 01.06.2021, [en línea] html [ref. de 14 de septiembre de 2021] Disponible en Web: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2013/documents/rc-seg-st-20130711_mamberti-presentazione_sp.html.

68 «En los años inmediatamente sucesivos a la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, se pudo constatar que la disciplina penal contenida en el Libro VI no respondía a las expectativas que había suscitado. Justamente, los cánones relativos al derecho penal se habían reducido considerablemente en comparación con el Codex de 1917; pero, sobre todo, la orientación básica del sistema había cambiado. Los nuevos textos eran a menudo indeterminados, precisamente porque se creía que los obispos y superiores, cuya tarea era aplicar la disciplina penal, determinarían mejor cuándo y cómo sancionar de la manera más adecuada» (ARRIETA, J.I., Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico, 01.06.2021, [en línea] html [ref. de 14 de septiembre de 2021] Disponible en Web: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2013/documents/rc-seg-st-20130711_mamberti-presentazione_sp.html).

69 «La presencia en el seno de las comunidades de algunas situaciones irregulares, pero sobre todo los recientes escándalos, surgidos de los desconcertantes y gravísimos episodios de pederastia, han llevado, sin embargo, a la necesidad de revigorizar el derecho penal canónico, integrándolo con reformas legislativas precisas» (IANNONE, F., Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico, 01.06.2021, [en línea] html [ref. de 14 de septiembre de 2021] Disponible en Web: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2013/documents/rc-seg-st-20130711_mamberti-presentazione_sp.html).

exigir responsabilidad penal a quien dirige una persona jurídica, conforme a los nuevos cánones 1376 § 2, 2^o70 y 1378 § 2⁷¹.

Además, respecto a la remisión de las penas el nuevo libro VI establece que cabe no concederla mientras no se haya reparado el daño perpetrado. En concreto lo recoge el nuevo c. 1361 § 4⁷².

Por último, sigue siendo válida una medida que puede tomar la autoridad correspondiente ante una situación grave como es la disolución de la persona jurídica (cfr. c. 320)⁷³. En las legislaciones civiles esta es una de las penas mayores que se imponen por responsabilidad penal de las personas jurídicas.

70 CIC 1983, c. 1376 § 1: «Debe ser castigado con penas de las enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño:

1° quien sustrae bienes eclesiásticos o impide que sean percibidos sus frutos;

2° quien, sin la consulta, el consenso o la licencia prescritos, o bien sin otro requisito impuesto por el derecho para la validez o para la licitud, enajena bienes eclesiásticos o realiza actos de administración sobre ellos.

§ 2. Sea castigado con una justa pena, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño:

1° quien por propia grave culpa haya cometido el delito del que trata el § 1, 2.º;

2° quien de otro modo se haya mostrado gravemente negligente en la administración de los bienes eclesiásticos».

71 CIC 1983, c. 1378 § 2: «Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno o escándalo, un acto de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo, debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño».

72 CIC 1983, c. 1368 § 4: «No se debe dar la remisión hasta que, según la prudente discreción del Ordinario, el reo haya reparado el daño quizá causado; y se le puede urgir a esa reparación o restitución por medio de una de las penas enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4, lo cual vale también cuando se le remite la censura conforme al can. 1358, § 1».

73 CIC 1983, c. 320: «§ 1. Las asociaciones erigidas por la Santa Sede sólo pueden ser suprimidas por ésta.

§ 2. Por causas graves, las Conferencias Episcopales pueden suprimir las asociaciones erigidas por ellas; el Obispo diocesano, las erigidas por sí mismo, así como también las asociaciones erigidas, en virtud de indulto apostólico, por miembros de institutos religiosos con el consentimiento del Obispo diocesano.

§ 3. La autoridad competente no suprima una asociación pública sin oír a su presidente y a los demás oficiales mayores».

VI. CONCLUSIONES

Pienso que nos encontramos en un momento muy decisivo para el derecho penal de la Iglesia. La reciente reforma y los principios que la han inspirado serán en los próximos años, con mucha probabilidad, inspiradores de una nueva mentalidad y de una defensa más decidida del bien común de la Iglesia y los derechos de los fieles, especialmente de aquellos que no pueden defenderse.

Por esta razón, tengo esperanza de que la Iglesia articule, con los medios a su alcance contenidos en esta reforma, un verdadero sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas que sirva de contrapeso a la amplia libertad y derechos de que gozan⁷⁴.

Esta reflexión sobre el papel que ha tenido históricamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito canónico pienso que puede servir también a las autoridades competentes para acoger las normativas civiles sobre la materia sin miedo a que se trate de algo completamente ajeno al ordenamiento o a la actividad de la Iglesia.

La responsabilidad penal de la comunidad no se apoya en el hecho de que todos los que forman esa corporación hayan sido culpables en el mismo grado de un delito, sino que es una responsabilidad de la entidad en sí misma. Por eso no se le aplica la excomunión, que solo perjudicaría a cada uno de los miembros de la persona jurídica. Lo que se busca es privar a la propia persona jurídica de algunos de sus derechos por el mal uso que ha hecho de su libertad. En la comisión del delito no se juzgará tanto el dolo de todos los que intervienen, sino la falta de la diligencia debida para asegurar que la persona jurídica no se convierte en un medio

74 «El nuevo texto busca que el instrumento de la sanción penal forme parte de la forma ordinaria de gobierno pastoral de las comunidades, evitando las fórmulas elusivas y disuasorias que existían anteriormente. En concreto, los nuevos textos invitan a imponer un precepto penal (c. 1319 § 2 CIC), o a iniciar el procedimiento sancionador (c. 1341), siempre que la autoridad lo considere prudentemente necesario o cuando haya comprobado que no se puede restablecer suficientemente la justicia, enmendar al infractor o reparar el escándalo por otros medios (c. 1341)» (ARRIETA, J.I., Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico, 01.06.2021, [en línea] html [ref. de 14 de septiembre de 2021] Disponible en Web: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2013/documents/rc-seg-st-20130711_mamberti-presentazione_sp.html).

privilegiado para realizar un fraude al bien común que persigue la ley que en definitiva no es otro que la salvación de las almas.

Diego ZALBIDEA

dzalbidea@unav.es

Facultad de Derecho Canónico

Universidad de Navarra

ORCID: 0000-0002-1696-3018